

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Febrero 8 de 2024. A despacho la presente demanda con subsanación. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 220**

**RADICACION No 765203184002-2024-00015-00**

Palmira, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

El apoderado de la parte actora, oportunamente presenta escrito, mediante el cual subsana los defectos de la demanda, advertidos en providencia No 130 del 24 de Enero de 2024.

Reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se tramitará como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal “la pérdida de patria potestad”, y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Ahora, respecto de la parte demandada, si bien se manifiesta que desconoce el domicilio del mismo, antes de proceder a su emplazamiento, como quiera que consultada en la base de datos del ADRES, el número de cedula de la señora BEATRIZ PAOLA VARGAS CUAYAL, arroja que se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria en la EPS SANITAS, por tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico de éste, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado y se libraré oficio a Migración Colombia para determinar si encuentra fuera del país.

Respecto a los parientes, se ordena la citación de los señores HAROLD VARGAS RESTREPO y BERTA BERENICE CUAYAL VALENCIA, en calidad de abuelos maternos del NNA de edad, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto del NNA ANDRES FELIPE VARGAS CUAYAL, promovida mediante apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA GOMEZ ZAPATA, en contra de la señora BEATRIZ PAOLA VARGAS CUAYAL.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

**TERCERO:** OFICIAR a la EPS SANITAS para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico de la demandada BEATRIZ PAOLA VARGAS CUAYAL, que se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, con el fin de lograr su ubicación para ser notificada.

**CUARTO:** OFICIAR a Migración Colombia para que certifiquen las entradas y salidas del país de la señora BEATRIZ PAOLA VARGAS CUAYAL en el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2009 a la fecha, para determinar si se encuentra fuera del país.

**QUINTO:** ORDENAR la citación a cargo de la parte interesada de los señores HAROLD VARGAS RESTREPO y BERTA BERENICE CUAYAL VALENCIA, en calidad de abuelos maternos del NNA de edad, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.

SEXTO: CITAR al Procurador, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del menor de edad ANDRES FELIPE VARGAS CUAYAL.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID CAMACHO CALDERON abogado titulado, con C.C. No 1.113.662.651 y Tarjeta Profesional No. 370.546 del C.S.J., conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Febrero 09 de 2024**

La Secretaria.-

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd14c6bc7b0a194051d64727af4f8c1527c326654b010c95b098dcd6a217689**

Documento generado en 08/02/2024 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**